Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que la parte demandante solicito el retiro de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 366

REFERENCIA: Demanda Ordinaria Laboral de ALFONSO HERNANDEZ MEJIA contra COLPENSIONES. RAD. No. 440013105001-2022-00147-00.

Atendiendo el memorial presentado por el doctor JORGE LUIS HERNANDEZ MEJIA, en el cual solicita el retiro de la demanda referenciada, el Juzgado por ser procedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 92 del C. G, del P., accede a ello, en consecuencia, ordena el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral del asunto, informando que el término del traslado concedido en auto anterior se encuentra vencido y la parte ejecutante lo descorrió dentro del término. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 365

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral.
DEMANDANTE.	ONESIMO MOYA RAMOS.
DEMANDADO.	CARLOS JULIO GIOVANETTY GAMEZ.
RADICACION	No. 44-001-31-05-001-2015-00038-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial, fundada en el numeral 8, del artículo 133 del CGP, en los siguientes términos;

ANTECEDENTES.

El doctor BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado CARLOS JULIO GIOVANETTY GAMEZ, acudió a este despacho con la finalidad de presentar incidente de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P, la cual sitúa que,

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Fundamenta además de que, "*resulta imprescindible precisar, que en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 44- 001-31-05-*

001-2015-00038-00, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, ordenó pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme literalmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO: CONDENAR al empleador CARLOS JULIO GIOVANNETTY GAMEZ a pagar a favor de COLPENSIONES el cálculo actuarial por los periodos del 10 de mayo de 1980 al 15 de julio de 1994 y 25 de agosto de 1999 al 31 de julio del año 2005, con base en el salario mínimo, un valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (96.018.158), que deberá cancelar el empleador CARLOS JULIO GIOVANNETTY, valor actualizado hasta el 30 de septiembre de 2016, y que para ser efectivo el pago deberá solicitar a COLPENSIONES la actualización respectiva de éste cálculo actuarial hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago."

De la parte resolutiva de la sentencia ordinaria laboral citada en el párrafo inmediatamente anterior, resulta forzoso arribar a la incontrovertible conclusión, que indefectiblemente la entidad de derecho público Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se constituye en un sujeto irreductible de la relación jurídico procesal, establecida en el proceso ejecutivo seguido del ordinario laboral que ahora nos ocupa, habida cuenta que fue a favor de la precitada entidad estatal, que se profirió la orden de pago por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, dentro del radicado No. 44-001-31-05- 001-2015-00038-00.

(…)

Nótese, que el mismo apoderado del ex trabajador ONESIMO MOYA RAMOS, le advierte al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, que el mandamiento de pago debe ser librado a favor de COLPENSIONES, razón inexorable y suficiente, para que el operador judicial le diera estricta aplicación al artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, procediendo a integrar en debida forma el contradictorio, citando en forma oficiosa a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que compareciera al proceso ejecutivo laboral, sin embargo no lo hizo, estando obligado a hacerlo por mandato legal.

No obstante lo anterior, la Doctora GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, fungiendo como Juez Primero Laboral del Circuito de Riohacha, NO profirió el mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, tal como ella misma lo señaló en la parte resolutiva de la sentencia ordinaria laboral, sino a favor del señor ONESIMO MOYA RAMOS, alienándose de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, el cual se transcribe continuación: "Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia" (…).

En corolario de lo expuesto, solicita el abogado a este despacho para que se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del mandamiento de pago inclusive y además se sirva proceder a integrar en debida forma el contradictorio, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que comparezca como único ejecutante, dentro del proceso ejecutivo laboral, en su condición de litisconsorte necesario, excluyendo al señor ONESIMO MOYA RAMOS del mandamiento de pago.

Así pues, que de la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que es notoriamente

improcedente, inoportuno y desacertado, y solicita que se imponga su rechazo de plano, habida consideración de

Por su lado, la entidad Colpensiones a quien también se le corrió traslado de la nulidad invocada por la parte ejecutada y esta no dijo nada al respecto.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el caso concreto, es menester poner de presente las siguientes disposiciones legales;

Así pues, dispone el artículo 133 del C.G.P. *"Causales de nulidad...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (…)".*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: ***"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

El artículo 135 del C. G, del P, igualmente establece que, ***"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(…).

Frente al caso concreto y de manera anticipada, esta judicatura considera que la nulidad propuesta debe ser negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que dice:

> *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

Como quiera que, obra en el expediente un memorial signado por el ejecutado CARLOS JULIO GIOVANNETTY GAMEZ, siendo recibido en el email del despacho en la fecha del 16 de febrero de 2021, en donde claramente solicita por un lado que se requiera a Colpensiones a fin de que se reconozca unos pagos efectuados en dicho fondo a favor del señor ONESIMO MOYA y por otro lado, solicita que se decreten el levantamiento de las medidas cautelares, la cual en su orden respectivo se accedió a la primera y se abstuvo a la segunda, tal como se puede avizorar en auto del 17 de marzo de esa misma anualidad, y notificada en el 18 de ese mismo mes y año.

Así mismo, se observa otro memorial recibido en la fecha del 13 de octubre de 2021, mediante la cual se adjunta un poder y una solicitud de copias integra del expediente de la referencia, sin embargo, no se llegó apreciar en uno ni otro memorial que estuviese acompañado de la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera inmediata el ejecutado, sino a que duras penas dicha solicitud fue enviada para la fecha del 16 de diciembre de 2021, es decir, diez (10) meses después del primer acto del demandado, por lo que fácil es deducir que este último fue poco diligente para alegar oportunamente la causal de nulidad que invoco, con lo que provoco que se saneara la misma, pues el acto de solicitar un requerimiento y conceder un mandato sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentido de manera tacita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

En ese orden de ideas, estima este despacho que en el presente asunto operó el saneamiento de la causal deprecada por el demandado CARLOS JULIO GIOVANNETTY GAMEZ, por cuanto al concurrir al proceso solicitando un requerimiento y posteriormente otorgando mandato, no propuso inmediatamente la solicitud de nulidad, lo que permite concluir que, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, por ende, consintió y avalo lo actuado, y no puede pretender a estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente acude al proceso por medio de un profesional del derecho, en esos términos se entiende saneada la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que fuera planteada por el accionado.

Así las cosas, esta judicatura negará la nulidad planteada por la parte ejecutada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad propuesta por el demandado señor CARLOS JULIO GIOVANNETTY GAMEZ, por configurarse su saneamiento, según el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

SEGUNDO. Una vez notificada y en firma la presente decisión INGRESAR el expediente al Despacho para CONTINUAR con el correspondiente tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

Para el presente asunto, tenemos que el ejecutado a través de su apoderado fundamenta su solicitud de nulidad de que en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral se había ordenado pagar una suma de dinero a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

En vista al informe secretarial, observa el despacho que el doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, en calidad de apoderado del ejecutante señor ONESIMO MOYA RAMOS, descorrió dentro del término legal la nulidad planteada por la parte ejecutada.

BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, quien actúa como apoderado del demandado señor CARLOS JULIO GIOVANETTY GAMEZ, solicito la nulidad de todo el proceso ejecutivo, de conformidad al numeral 8 del artículo 133 del C. G, del P, atendiendo a que, debió integrarse a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como litisconsorte necesario. Procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal y por aviso del mandamiento de pago, argumentando, en resumen, lo siguiente: Que al parecer se notificó a la demandada del mandamiento de pago en forma personal y por aviso, acorde con las certificaciones de las empresas autorizadas para ello, certificándose por las mismas que la demandada reside en el lugar indicado por el ejecutante, lo que no corresponde a la realidad, toda vez, que la ejecutada no reside en la dirección indicada en la demanda como se certificó por la empresa encargada de realizar la notificación. Que la demandada no reside, ni ha residido en el lugar donde supuestamente fue notificada, debido a que se trata de un establecimiento de comercio expuesto al público que incluso no es acto para residir en él, como tampoco labora en ese lugar.

Al respeto, el artículo 134 dispone*: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*" (negrita fuera de texto).

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, a de ONESIMO MOYA RAMOS, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte ejecutante, ONESIMO MOYA RAMOS, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento, dicho escrito podrá ser descargado a través de la plataforma tyba o en su defecto en el presente link de OneDrive https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfD25qO9OalMqMqcnL18F48BWu7XBVQPfzyM9yAa24Ycpg?e=MNVyxJ.

SEGUNDO: TENGASE al doctor BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, como apoderado de la parte ejecutada, para que actué en los términos y efectos del memorial conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que dentro del proceso de la referencia, se cometió un error en el auto anterior, en cuanto a la fecha para la realización de la audiencia, por lo que está pendiente de corregir la nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 369

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VILMA EDITH VILLA POLO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2020-00132-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, advierte que existió un error en el día de la audiencia que se programó en auto anterior (12-7-2022), dado que la intención en este, era programarla para el día lunes 19 de septiembre, pero erróneamente quedó para el día lunes 19 de julio. De ahí que, acorde con artículo 286 del CGP, es menester corregir en lo concerniente al día. Por lo que tal providencia quedará así: SEÑALA para el día **lunes diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que dentro del proceso de la referencia, está pendiente de señalar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 368

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EVELIS PANA MERGAREJO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2020-00134-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, advierte que existió un error en el día de la audiencia que se programó en auto anterior, dado que la intención en este, era programarla para el día lunes 19 de septiembre, pero erróneamente quedó para el día lunes 19 de julio. De ahí que, acorde con artículo 286 del CGP, es menester corregir en lo concerniente al día. Por lo que tal providencia quedará así: SEÑALA para el día **lunes diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de ALICIA URBINA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informándole que dentro del proceso se arrimó un escrito del apoderado principal del proceso doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, solicitando un título judicial por conceptos de costas procesales, y que revisando la cuenta depósitos judiciales se encuentra un título No. 436030000249067, por valor de $877.803,00, consignado por la entidad COLPENSIONES.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto de cúmplase No. 367

REF: Proceso Ordinario Laboral de ALICIA URBINA en contra de COLPENSIONES Y OTRO. RAD. No. 44-001-31-05-001-2017-00162-00.

Vista del anterior informa secretarial, verifica el despacho dentro de la cuenta de depósitos judiciales de que se encuentra consignado un título judicial número 436030000249067, por la suma de $877.803,00, la cual cubre la condena en costas impuesta a la entidad COLPENSIONES, por lo tanto, este despacho ordenará su entrega al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR el título judicial número 436030000249067, por valor de $877.803,00, al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO. Lo anterior como pago de condena en costas.

CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que la entidad vinculada PROTECCION S.A, fue notificada en la fecha del 3 de agosto de 2022, y esta arrimo contestación en la fecha del 19 de agosto, por lo que contestó dentro del término legal, según se desprende de las constancias adjuntas al expediente. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

LUZ MARINA ARISMENDI CABALLERO.
Secretaria Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 362

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ALCIDES ELIAS PIMIENTA ROSADO
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y LA UGPP.
RADICACION	No. 44-001-31-05-001-2022-00003-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, fue notificada en debida forma en la fecha del 3 de agosto de 2022 y está arrimó al plenario su contestación para el día 19 de este mes y año en curso, lo que significa, que fueron contestada dentro del término legal, por lo que se debe tener por contestada la demanda, así las cosas;

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE, a la doctora JUDITH E RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general conferido en escritura pública No. 1.116 de 21 de octubre de 2019.

TERCERO: SEÑALA para el día **miércoles catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 p.m.),** como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.
Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

LUZ MARINA ARISMENDI CABALLERO.
Secretaria ad hoc

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que, para la fecha del 25 de marzo de 2022, se allego solicitud de nulidad signado por la apoderada de la demandada TEMILDA ELNA RAMIREZ GUTIERREZ. Por otro lado, le informo que en la fecha del 16 de mayo de 2022, el despacho remitió traslado demanda a la UGPP, quien arrimo contestación en la fecha del 24 del mismo mes y año. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 364

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE.	ENA ISABEL VILLERO DE MURGAS
DEMANDADO.	UGPP y TEMILDA ELENA RAMIREZ GUTIERREZ
RADICACIÓN	No. 44001310500120180030100.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que la abogada de la parte demandada, arrimo para la fecha del 25 de marzo de 2022, una solicitud de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual sitúa textualmente que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Sin embargo, ha de poner primeramente en contexto esta judicatura que, dicha solicitud debe regirse única y exclusivamente a la luz del artículo 37 del C.P.T y de la S.S, la cual refiere que, *"Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las*

pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

En este orden de ideas, tenemos que dicho incidente de nulidad no ha sido propuesto en la etapa procesal para ello, por lo que conlleva a esta agencia judicial a negarlo por improcedente, ya que, como se indicó anteriormente, esta solo deben proponerse oralmente en audiencia pública, tal como lo indica igualmente el articulo 42 ibídem y que de no cumplirse con tal procedimiento señalado en la ley, indiscutiblemente estaríamos incurriendo en un vil y flagrante violación al principio de legalidad y del debido proceso, por tal motivo, se continuara con el trámite respectivo.

Ahora bien, dentro del expediente se observa un memorial de la parte demandante, donde demuestra el pago de la remisión de la citación personal a la demandada TEMILDA ELENA RAMIREZ GUTIERREZ, pero resulta que, dicho documento no es suficiente para establecer si fue debidamente enviada y recibida a la dirección física de la demandada, por ende, era necesario que el actor aportara al plenario la respectiva constancia o certificación expedida por la empresa de mensajería 472, de manera que, eso implicaría a que no se tenga en cuenta dicha citación.

Por su parte, la demandada RAMIREZ GUTIERREZ, remitió para la fecha del 25 de marzo de 2022, a través de su apoderada una solicitud de incidente de nulidad, en el que se entrevé especificaciones tales como: tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, entre otros conceptos, por lo que considera el despacho que esta debe tenerse por notificada por conducta concluyente, por lo tanto, se ordenara notificarle el auto admisorio de fecha del 14 de marzo de 2019, la cual se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., para contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por otro lado, este despacho encuentra que la demandada UGPP, arrimo su contestación de demanda en la fecha del 24 de mayo de 2022, lo que significa, que fue contestada dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la misma.

Por último, se tiene dentro del paginario un memorial de poder del doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como nuevo apoderado de la UGPP, por lo que se le reconocerá personería jurídica para que continúe con el trámite correspondiente a favor de esta entidad, así las cosas;

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la nulidad planteada por la parte demandada TEMILDA ELNA RAMIREZ GUTIERREZ, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada, TEMILDA ELENA RAMIREZ GUTIERREZ, a quien se correrá traslado del auto admisorio de fecha del 14 de marzo de 2019, la cual se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145

del CPL y S.S., para contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, y de manera unificada dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: TÉNGASE a la doctora ANDDYS YURANI ATENCIO SILVA, como apoderada de la señora TEMILDA ELENA RAMIREZ GUTIERREZ, para que actué en los términos y para los efectos del poder especial conferido respectivamente, quien podrá recibir notificaciones en el email andysatencio@hotmail.com y su poderdante en el email jamora2014@hotmail.com.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.

QUINTO: DÉSELE por terminado el poder a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada principal de la UGPP, y en su lugar, se **TENDRÁ** como nuevo apoderado al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, quien continuará ejerciendo la representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido respectivamente.

SEXTO: TENGASE para efectos de notificación al apoderado de la UGPP, al email opacheco@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que dentro del proceso de la referencia, no se pudo realizar la audiencia señalada en auto anterior, debido a que, se había señalado para la misma fecha y hora una audiencia en otro proceso judicial, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 361

Ref.:
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUANA ANTONIA BAQUERO REDONDO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP.
RADICADO: 44-001-31-05-001-2020-00088-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra dentro del paginario un memorial de poder del doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como nuevo apoderado de la UGPP, por lo que se le reconocerá personería jurídica para que continúe con el trámite correspondiente a favor de esta entidad, así las cosas;

RESUELVE;

PRIMERO: SEÑALA para el día **miércoles treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

SEGUNDO: DÉSELE por terminado el poder a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada principal de la UGPP, y en su lugar, se **TENDRÁ** como nuevo apoderado al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, quien continuará ejerciendo la representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido respectivamente.

TERCERO: TENGASE para efectos de notificación al apoderado de la UGPP, al email opacheco@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que la audiencia realizada en la fecha del 10 de agosto de 2022, por error en el sistema de Microsoft Teams no fue grabada, por ende, se debe rehacer la diligencia. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 363

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FREDYS MANUEL FONTALVO SILVENA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,
VINCULADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2019-00073-00.

Visto el anterior informe secretarial, y ante el inconveniente de que la diligencia realizada a través del aplicativo de Microsoft Teams para la fecha del 10 de agosto de esta anualidad, no pudo ser grabada, el despacho se ve en la necesidad de rehacer la misma, por ende, se ordena **SEÑALAR** para el día **martes treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 10:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas, por el mecanismo virtual.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora MARIA MORENO MATOS contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, informando que dentro del proceso de la referencia, la entidad demandada fue notificada en debida forma en la fecha del 19 de julio de 2022 y que vencido el termino para la fecha del 5 de agosto de 2022, esta contesto la demanda para la fecha del 3 de ese mismo mes, es decir, dentro del término legal, según constancia que antecede. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 365

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA MORENO MATOS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICADO:	44-001-31-05-001-2020-00118-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, no contesto la demanda dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la misma demanda, así las cosas, este despacho;

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA.

SEGUNDO: TÉNGASE, al doctor **GUILLERMO ANTONIO JARAMILLO SANTA**, con C.C. No. 8.719.655 y T.P. No. 53.801 del C S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada, para que actué conforme a las facultades allí conferidas por la señora LIGIA ESTHER MENDOZA CARRILLO, en su calidad de representante legal de la entidad demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **viernes cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez
No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora JULIA ROSA BELEÑO DE PERALTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-y la señora YUSMARY ESTHER VILLAR, informando que dentro del proceso de la referencia, la entidad demandada fue notificada en debida forma en la fecha del 9 de marzo de 2022 y que vencido el termino para la fecha del 24 de marzo de 2022, esta no la contesto, y por su parte la otra demandada, fue notificada en su dirección física en la fecha del 13 de junio de 2022, según consta de la certificación de la empresa de mensajería 472, y que vencido en termino para la fecha del 29 de junio de 2022, esta contesto la demanda para la fecha del 28 de ese mismo mes, por lo que fue dentro del término legal. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 364

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIA ROSA BELEÑO DE PERALTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la señora YUSMARY ESTHER VILLAR. - COLPENSIONES-.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2021-00150-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, no contesto la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y se aplicará las consecuencias procesales prescritas en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo. En cuanto a la demandada YUSMARY ESTHER VILLAR, fue notificada en la fecha del 13 de junio de 2022 y contesto la demanda en la fecha del 28 de junio de 202, es decir, dentro del término legal, el cual fenecía para el 29 de junio de esta anualidad, así las cosas;

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.y se aplicará las consecuencias procesales prescritas en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la señora YUSMARY ESTHER VILLAR.

TERCERO: TÉNGASE, al doctor **LUIS ALBERTO OÑATE ARIZA**, con C.C. No. 17.815.605 de Distracción y T.P. No. 188.795 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada YUSMARY ESTHER VILLAR, para que actué conforme, en las facultades allí conferidas.

CUARTO: SEÑALAR el día **martes quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

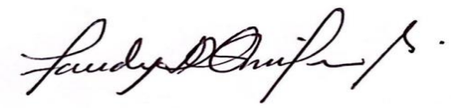

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, debido al aplazamiento de la entidad Colpensiones, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 366

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO NIEVES
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2020-00100-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho SEÑALA el día **jueves diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.
.
Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 050 del 25 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario